

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Repollo.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 151.

El día 30 de Noviembre último, se extravió de esta capital una vaca de la propiedad de José Velasco, vecino de Aller provincia de Oviedo, cuyas señas se expresan: en su consecuencia, en cargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca de la misma, y caso de ser habida se sirvan dar cuenta a este Gobierno.

Leon 1.º de Diciembre de 1871.—El Gobernador, José Rodríguez Álvarez.

SEÑAS.

Acastañada, en esta palmera algo revoltada, marcada con una T en el uña derecha junto al mismo espinazo.

Circular.—Núm. 153.

Habiéndose extraviado, según comunicación que dirige a este Gobierno el Alcalde de Borjas, las cuantías municipales de los años de 68 a 69 y del 69 al 70, y los estados mensuales y resúmenes generales del censo de población desde 1.º de Enero al 30 de Junio inclusiva, al ser dirigidas a este Gobierno de provincia: encargo a los Sres. Alcaldes y demás agentes de la autoridad procuren averiguar la persona en cuyo poder se hallan los citados documentos y hacer se pongan a disposición del citado Alcalde.

Leon 5 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, José Rodríguez Álvarez.

Circular.—Núm. 156.

Siendo varios los Ayuntamientos

de los pueblos de esta provincia que no han cumplido con la Circular inserta en el Boletín oficial de 16 de Mayo próximo pasado, relativa a que remitiesen copia del libro del censo electoral, según lo dispuesto por la Ley, he acordado encargar nuevamente lo verifique en el término de 15 días sin excusa ni pretexto alguno; pues de lo contrario, aunque ageno a mi carácter, me verá en la precisión de exigir la responsabilidad que haya lugar a aquellos que faltaren.

Leon 5 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, José Rodríguez Álvarez.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 137.

Hallándose los Ayuntamientos que a continuación se expresan en descubierto por no haber dado cuenta en el plazo que se les tenía designado del nombramiento de Maestros y Maestras, de conformidad a las ternas que les fueron remitidas con fecha 28 de Octubre último, y como esto no pueda calificarse más que de una apatía culpable: me verá en la imprescindible necesidad, de que si a término de ocho días no se han remitido a la Junta de Instrucción pública las oportunas certificaciones de haber dado cumplimiento a tan importante servicio, de emplear medios coercitivos a que espero no se ha de dar lugar. Leon 1.º de Diciembre de 1871.—José Rodríguez Álvarez.

Ayuntamientos y escuelas para cuya provision se han hecho las propuestas.

Tarcea, elemental de niñas de Armellada.

Regueras, incompleta de niños de Regueras.

Encinedo, incompleta de niñas de la Baña.

Noceda, temporera de Caballitas.

Folgoso, id. de Pozuelo y su distrito.

Urdiales, id. de Villarrin.

Garraña, id. de Pedrun.

Otero de Escarpizo, id. de Otero de Escarpizo.

Valderrey, id. de Bustos.

Soto y Auzo, id. de Villapondambre.

Villanueva de las Manzanas, id. de Patanquinos.

Villatriel, id. de Sta. Olaja y Castrillo

S. Pedro Bercianos, id. de San Pedro Bercianos.

La Robla, id. de Candanedo de Fenar.

Chozas de Abajo, id. de Ardoino.

Valverde del Camino, id. de Robledo.

S. Cristóbal de la Polantera, id. de Matilla de la Vega.

Idem, id. de Villagarcía.

Barjas, id. de Busmayor.

Idem, id. de Barjas.

Sta. Colomba de Curueño, id. de La Mata de Curueño.

Idem, id. de Paredesivil.

Quintana y Congosto, id. de Quintanilla de Florez

Idem, id. de Herreros.

Idem, id. de Palacios de Jaminz.

Quintana del Castillo, id. de Riofrio.

Villasabariego, id. de Villacortille.

Villaquilambre, id. de Villacortille.

Rodiezmo, id. de Busdongo.

Idem, id. de Vindangos.

Valdepiélago, id. de Valdorria.

Bañar id. de Felochas.

Villaseán, id. de Valdauida.

Palacios de la Valduerna, idem de Rivas.

La Vega de Almanza, id. de Valcende.

Villablino, id. de Sosas.

Truchas, id. de Villar del Monte.

Idem, id. de Truchillas.

Idem, id. de Iruca.

Villamejil, id. de Gogorderos.

Núm. 158.

MINAS.

Por providencia de 19 del pasado y á petición de D. Sa. Justiano Pinto, de esta vecindad, apoderado de D. Juan Antonio Martínez Zapico, he tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho de la mina de plomo argentífero, registrada por el mismo con el nombre de *Esperanza*, sita en término de Sobredo, Ayuntamiento de Portela, declarando franco y registrable su terreno con arreglo á la ley de minería vigente.

Le que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está mandado. Leon 1.º de Diciembre de 1871.—El Gobernador, José Rodríguez Álvarez.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley sobre organización del poder judicial, fiel á las tradiciones de la antigua legislación, ha conservado los Procuradores para que representen a las partes en los juicios civiles y criminales; mas inspirándose en las ideas y principios dominantes de la época, ha declarado ilimitado el número de aquellos funcionarios. De hoy en adelante podrán ejercer el indicado cargo todos cuantos reúnan la aptitud y capacidad que son indispensables para corresponder dignamente á la confianza de sus mandantes.

La ley, pues, ha venido á destruir una especie de monopolio que obliga á los litigantes á escoger sus representantes de entre un escaso número de personas, por mas que ninguna de ellas acaso mereciese su elección; pero al ensanchar el círculo y hacer

accesible a una profesion a todos los que aspiren a ejercerla, ha procurado impedir el ingreso en ella a los que de antemano no acrediten hallarse en condiciones que constituyan una verdadera y firme garantia del buen desempeño de la misma.

El precepto de la ley no puede cumplirse sin el reglamento que ella misma ofrece en su articulo 881, y el Ministro que suscribe tiene el honor de someter el adjunto proyecto a la aprobacion de V. M. a fin de poner termino cuanto antes sea posible, a la situacion actual que en el punto de que se trata ha venido a crearse por la transicion de la legislacion de ayer a la de hoy.

Los Tribunales de justicia son la encarnacion de uno de los poderes constitucionales del Estado, y justo es que cuanto les rodea y cuantas personas intervengan y gestionen cerca de los mismos, se hallen informadas de tales prendas que no desdigan del prestigio y decoro que a tanta altura corresponde. Las puertas de los Colegios de Procuradores estan hoy abiertas de par en par, y esta circunstancia obliga a no dar paso inconsideradamente a los que no merezcan tan señalada honra, y puedan ademas comprometer el exito de los negocios que se les encomiendan por su falta de aptitud y capacidad.

A conseguir aquellos fines y evitar estos males se encuentran el reglamento indicando, siguiendo la senda trazada por la ley, y complementandola en la parte que deja al cuidado del Gobierno. Con las disposiciones en aquel contenidas cree el Ministro que suscribe que el nombramiento de Procuradores de los Tribunales ha de recaer siempre en personas a todas luces competentes e intachables, y que la ley misma quedara completamente desarrollada en cuanto al punto de que se trata.

En atencion a lo expuesto, el infrascrito Ministro, tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atencion a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en conformidad a lo que dispone el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes de los aspirantes a Procuradores de los Tribunales.

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

REGLAMENTO DE EXÁMENES

PARA

Los aspirantes a ser Procuradores.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision de los aspirantes a los exámenes.

Artículo 1.º La pericia que segun el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se requiere para ejercer el cargo de Procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este reglamento.

Art. 2.º No habrá mas diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial en los que aspiren a ser Procuradores, cualquiera que sea el pueblo en que hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en la ley orgánica, y las que en cumplimiento del art. 881 de la misma en este reglamento se señalan.

Art. 3.º En los 15 últimos dias de los meses de Mayo y Octubre de cada año se celebrarán exámenes generales en todas las capitales de Audiencia, a los cuales serán admitidos los aspirantes a Procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica y demás que se expresan en este reglamento.

Art. 4.º El aspirante a ser examinado dirigirá su solicitud al Presidente de la Audiencia respectiva por conducto de la Secretaría de gobierno, dentro de los 15 primeros dias del mes anterior al en que se oayan a celebrar los exámenes generales.

En la solicitud manifestará si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesion en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

El Secretario numerará las solicitudes, anotando en ellas el dia de la presentacion.

Art. 5.º Los interesados acompañarán a la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificacion de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento,
- 2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su vecindad ó domicilio.
- 3.º Declaracion jurada de no haber sido procesados criminalmente.
- 4.º Declaracion jurada de no haber sido condenado a penas aflictivas ó en caso afirmativo, documento que acredite haber obtenido rehabilitacion.
- 5.º Título de Bachiller en Artes, expedido con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes sobre instruccion pública.

Este requisito comprende sólo a los que pretengan ejercer la profesion de Procurador en poblaciones en que haya Audiencia.

6.º Certificacion que acredite haber practicado durante dos años sin intermision al lado de Procurador en ejercicio.

7.º Certificacion de haber depositado en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia respectiva 12 pesetas como fianza para ejercer su profesion en poblaciones donde ha-

ya Audiencia, y 27 pesetas cuando sea para poblaciones en que no la haya.

Art. 6.º Transcurrido el plazo señalado en el art. 4.º para la presentacion de las solicitudes, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, en vista del expediente de cada aspirante, y tomando además las noticias é informes que en su caso crea necesarios para cerciorarse de la aptitud legal del interesado, resolverá dentro del término de 20 dias si debe ó no ser admitido a examen. Contra esta resolusion no se dará recurso alguno.

Art. 7.º Los Secretarios de gobierno de las Audiencias formarán las listas de aspirantes admitidos a examen por el orden de presentacion de las solicitudes, sin distincion alguna por razon de la clase de poblaciones en que pretendan ejercer, y harán fijar una copia en el sitio destinado a los adicijos y anuncios oficiales.

El Presidente de la Audiencia pasará oportunamente otra copia autorizada por el Secretario al Presidente del Tribunal de exámenes.

CAPITULO II.

Del Tribunal y exámenes.

Art. 8.º El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

- 1.º De un Magistrado nombrado por la Sala de gobierno,
- 2.º De un abogado del Colegio nombrado por su Junta de gobierno.
- 3.º De un Catedrático de Derecho, de Universidad costada por el Estado donde la hubiera, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia.
- 4.º Del Decano del Colegio de Procuradores ó del que gaba suplente con arreglo a los estatutos.
- 5.º Del Secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

Art. 9.º Habrá además un portero nombrado por el Presidente de la Audiencia, que estará a las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal de exámenes, y hará además de avisador.

Art. 10.º Si en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costada por el Estado, podrá recaer el nombramiento de que habla el número 3.º del art. 8.º en Catedrático de Universidad libre si existiese. En otro caso se completará el número de individuos del Tribunal de exámenes con un Abogado del Colegio designado tambien por la Junta de gobierno.

Art. 11.º El Tribunal será presidido por el Magistrado de Audiencia ó que se refiera el art. 8.º y auxiliado por el Secretario de gobierno de la misma, el cual redactará y autorizará las actas correspondientes.

Art. 12.º Los nombramientos de Magistrado, Abogados y Catedráticos que han de formar el Tribunal de exámenes, se harán dentro de los 15 primeros dias del mes anterior al en que deba constituirse, y se comunicarán inmediatamente al Presidente de la Audiencia y al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13.º Los exámenes generales a que se refiere el art. 3.º empezarán el dia 15 del respectivo mes, a cuyo efecto se constituirá el Tribunal en los indicados dias, y no se disolverá hasta que transcurra el plazo marcado en dicho art. 3.º, a no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes admitidos.

No se considerará constituido el Tribunal de exámenes, si la asistencia, por lo ménos de tres de los individuos que deben componerlo y del Secretario de Gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos.

Art. 14.º Las 42 y 27 pesetas que respectivamente y con arreglo a lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 5.º debe depositar cada uno de los aspirantes, se distribuirán por iguales partes en la forma siguiente:

Cuarenta ó 25 pesetas, segun los casos, entre los individuos del Tribunal que concurran al examen y el Secretario de gobierno.

Dos pesetas al portero.

Art. 15.º El Magistrado presidente del Tribunal de exámenes no participará en ningun caso de dichos honorarios.

Art. 16.º Al aspirante que por cualquier motivo no llegare a ser examinado, se le devolverá el referido depósito.

Art. 17.º Los aspirantes serán llamados al examen por el orden con que figuren en la lista expresada en el art. 7.º

Art. 18.º Cuando llamado un aspirante no se presentare, se procederá al examen del que le siga en turno, ocupando entonces el ausente el último lugar de la lista.

Art. 19.º Los aspirantes admitidos que no puedan ser examinados dentro de los 15 dias durante los cuales ha de funcionar el Tribunal en cada época del año, al tener de lo establecido en el art. 3.º, podrán serlo en los exámenes que se celebren en el siguiente semestre, a no ser que haya sobrevenido alguna de las causas de incapacidad señaladas en los números 3.º y 4.º del art. 873 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 20.º El examen consistirá en contestar por espacio de una hora a preguntas acordadas a la suerte sobre las materias siguientes:

- 1.º Orden y tramitacion de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 2.º Derecho civil y penal en la parte relativa al ejercicio y funciones del cargo de Procurador.
- 3.º Conocimiento de las disposiciones de la ley de organizacion del poder judicial en cuanto se refiere a los Procuradores.
- 4.º Aranceles judiciales.
- 5.º Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 21.º Para que tenga efecto lo preceptado en el art. anterior, el Tribunal de exámenes inscribirá con la anticipacion conveniente 100 preguntas escritas en otros tantos cédulas sobre las materias expresadas que den lugar a que el examinado pueda manifestar sus conocimientos contestando con amplitud a cada una. Examinado sacará una a una las que sean necesarias para el examen, las enseñará al Presidente, las leerá en alta voz y las contestará sin detenerse.

Art. 22.º Cuando el Presidente lo juzgue oportuno mandará que el examinado pase a sacar una nueva pregunta.

Esto tendrá lugar cuando el que se examine se extienda excesivamente en la contestacion ó divague fuera del contenido de la pregunta.

Art. 23.º Las preguntas sacadas

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Caja de quintos de la provincia de Leon.

por cada uno de los examinados no volvera a ser insculada, y seran reemplazadas por otras que versen sobre las mismas materias, cuando el número de las extruidas no exceda de treinta.

Art. 24. El Tribunal hará en cada dia la calificación de los aspirantes que en el mismo hubieren sido examinados, dándoles las aptas para ejercer el cargo de Procurador, ó suspensos.

El que haya obtenido esta última calificación, podrá ser examinado en otra época de exámenes generales, siempre que durante la suspensión no hubiere incurrido en alguna de las incapacidades que para ejercer el cargo de Procurador señala la ley.

Art. 25. Alque hubiere sido declarado apto, se le expedirá la correspondiente certificación, autorizada por el Secretario de gobierno de la Audiencia y visada por el Presidente de la misma.

Art. 26. Dentro de los ocho dias siguientes al de la terminación de los exámenes generales, el Presidente de la Audiencia remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados. En ella estarán puestos con separación los que lo hubiesen sido para ejercer en publicaciones en que haya Audiencia, y los que lo hayan sido para los en que no la haya.

CAPITULO III.

De la expedición del título de Procurador.

Art. 27. Los aspirantes declarados aptos por el Tribunal de exámenes obtendrán el correspondiente título de Procurador, si lo solicitaren, exhibiendo al efecto la certificación expedida en el art. 25.

Art. 28. El título de Procurador de Audiencia se expedirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en el papel y previo pago de los derechos correspondientes, con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Con este título podrá ejercer la profesion en cualquier pueblo en que el interesado fije su domicilio.

La resolución en cuya virtud se expida el título se comunicará al Presidente de la Audiencia en que se haya verificado el examen.

Art. 29. El título de Procurador de Tribunales de partido se expedirá con los mismos requisitos por el Presidente de la Audiencia en cuya capital se haya verificado el examen, en el papel y previo el pago de los derechos correspondientes en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 30. E que hubiere obtenido el título de Procurador para publicaciones en que no haya Audiencia podrá mejorarlo acreditando que es doctur en artes y satisfaciendo la diferencia que haya entre el depósito exigido en los exámenes y en los derechos de ambos títulos, cuyas cantidades ingresarán en el Erario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º el Gobierno podrá fijar la época que estime conveniente para la celebración de los primeros exámenes generales.

Aprobado por S. M. Madrid 16 de Noviembre de 1871. — Alonso.

Publicado el reglamento para los exámenes de los aspirantes a Procuradores de los Tribunales, no puede obtenerse ya título para el ejercicio del indicado cargo sin que los interesados prueben su pericia y capacidad con arreglo y sujecion á las disposiciones de dicho reglamento; pero como en él se establecen periodos fijos para que se veriquen los exámenes generales, aplazar y dilatar la primera celebracion hasta la época marcada en el art. 3.º pudiera acaso ocasionar perjuicios á los aspirantes. En su virtud, y en conformidad á lo que previene la disposición transitoria del expresado reglamento, el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que la celebracion de los primeros exámenes para Procuradores de los Tribunales tenga lugar en los quince últimos dias del mes de Enero de 1872 en la forma y en los términos establecidos en el Reglamento de 16 de Noviembre corriente.

Y 2.º Que los Presidentes de las Audiencias adopten las medidas oportunas para que esta resolución tenga cumplimiento, y la hagan además publicar en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda el distrito judicial de su respectiva Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1871. — Alonso.

— Sr. Presidente de la Audiencia de....

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Anuncio.

Por el presente se hace saber de orden del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 24 del corriente, que los aspirantes á exámenes para ser Procuradores de los Tribunales, que han de tener lugar en los 15 dias últimos de Enero de 1872, presenten las solicitudes documentadas con arreglo al art. 5.º del reglamento de 16 del actual en esta Secretaria de Gobierno, los 15 dias primeros de Diciembre próximo. Valladolid 30 de Noviembre de 1871. — Baltasar Barona.

Por los Boletines oficiales de la provincia pertenecientes á los dias 22 y 24 de Noviembre último, y para el 30 del mismo, fueron llamados á esta capital, todos los quintos del reemplazo del presente año, que se hallaron con licencia en sus casas; y no habiéndose presentado los anotados á continuation, se les previene; que de no verificarlo para el dia 10 del actual precisamente, serán declarados desertores, aplicándose la pena correspondiente, exigiéndose asimismo la responsabilidad que haya lugar, á los Sres. Alcaldes que no hubieren notificado dichos llamamientos á los interesados residentes en sus municipios.

Residencia.

Table with columns: Cuermos á que pertenecen, NOMBRES, Pueblos, Ayuntamientos. Lists names and locations for various military units.

Leon 3 de Diciembre de 1871 = El Comandante de la Caja, Tomás de las Heras.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

ADMINISTRACION. NEGOCIADO SEGUNDO - SUMINISTROS. Precios que esta Comision provincial, en union con el Sr. Alcalde popular de esta capital, en funciones de Comisario de Guerra de la misma, han fijado en sesion de este dia, para el abono de suministros mili-

lres que se hagan durante el actual mes de Noviembre; á saber:

Table with columns: Conceptos, Pesetas, Cs. Lists prices for various supplies like bread, barley, and oil.

Reduccion al sistema métrico con su equivalencia en raciones.

	Posetas	Cs.
Racion de pan, de 70 decagramos.	0	31
Racion de cebada, de 69.375 litros.	0	72
Quintal métrico de paja.	4	52
Litro de aceite.	1	32
Quintal métrico de carbon.	6	55
Y quintal métrico de leña.	2	87

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 25 de Noviembre de 1871.—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. O. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Próximo el vencimiento de los intereses del segundo semestre de este año de la Deuda consolidada al 3 por 100 de la de Carreteras. Obras públicas, Ferro carriles y Billetes del Tesoro, la Direccion general ha acordado que se admitan desde luego y hasta el 30 de Diciembre inmediato á inclusion, solo los cupones de la Deuda consolidada y de Ferro-carriles acompañados de sus respectivas facturas, cuyo importe figurará por escudos, deduciendo en las que proceda el 5 por 100 con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1867.

Las acciones de Carreteras, de Obras públicas y los Billetes del material del Tesoro por el hecho de carecer del cupon correspondiente se presentarán en las oficinas centrales de la Deuda, así como todos los créditos nominativos para estampar en dichos documentos el cajetín que acredita el pago del semestre de que se trata; advirtiéndose que trascurrido el citado día 30 de Diciembre, los tenedores habrán de acudir precisamente para su pago á las referidas oficinas centrales.

Al verificar la presentacion de los cupones en la Caja de esta Administracion han de exhibirse los títulos ó acciones de que se hubiesen destacado, segun pre-

viene la Real orden de 20 de Junio de 1861 incluyendo dichos cupones en las carpetas que les sean respectivas, sin que pueda admitirse en cada una mas que la clase de nota que su epigrafe marque, y figurando tambien en carpetas distintas las correspondientes á obligaciones del Estado por ferro carriles de 6 y 600 reales y los que procedan de Deuda exterior que se presentarán bajo carpetas duplicadas.

Los cupones del 3 por 100 destacados de títulos de la Deuda diferida se incluirá en diferentes carpetas de las de los nuevos del 3 por 100 consolidado, emision de 1870.

Leon 30 de Noviembre de 1871.—Alejandro Alvarez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente encargo á todas las personas, cuya cuision sea la de administrar justicia, procedan á averiguar el paradero de tres caballerías cuyas señas se expresarán, que fueron robadas la noche del veinte y tres del actual de la dehesa de Prendes, propia del Marqués de Montevirgen, poniéndolas con las personas en cuyo poder se encuentren caso de ser habidas, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Sabagun, quien me exhorta con tal objeto.

Dado en Leon á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

Una yegua negra de siete cuartas y media, con marco M. en el anca derecha y un repulgo en la izquierda.

Otra id. roja de la misma alzada que la anterior, con una estrella blanca en la frente, cavos negros, marca M. en el anca derecha.

Otra id. negra de siete cuartas de alzada, sin marca, todas tres cerradas.

Lic. D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: Que para el día quince del próximo Diciembre, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pest.	Cs.
Un vasal de chopo con su alacena, tasado en.	2	»
Un caldero de azofar.	»	50
Cinco platos de talavera en.	»	75
Una caceta de hierro, en.	»	12
Una alcuza de hoja de lata, en.	»	12
Seis cubiertos de hierro, en.	»	50
Un arca vieja, en.	2	»
Un velador viejo de roble, en.	»	50
Un escañil id., en.	»	25
Un vasal de chopo en.	»	50
Una puerta, en.	»	75
Una pala de hierro, en.	»	75
Dos tarteras de barro.	»	18
Un vaso de vidrio, en.	»	25
Una fuente de barro, en.	»	12
Una caldera pequeña, en.	1	25
Una tarima vieja, en.	»	12
Una casa término y casco del pueblo de Val de S. Pedro, que se compone de tres habitaciones de un piso, con el corral que la corresponde; linda Oriente huerta de Vicente Barbado y N. José Gonzalez, tasada en.	100	»
Una tierra en dicho término á la Peña blanca, de cabida de dos heminas; linda Oriente camino de Villarratel, Poniente rivan, en.	7	»
Otra tierra en dicho término; á la Hermita, de una fanega; linda Oriente tierra de Gregorio Moratel y P. raya de Castillo, en.	8	»
Otra tierra en dicho término á la Abesado, de una hemina linda Oriente otra de Tomás Alvarez y Poniente camino, en.	2	»
Otra tierra en dicho término á Pradovilla; linda Oriente y Mediodía otra de José Gonzalez y Poniente tierra de la fábrica, hace de cabida una hemina, en.	5	»
TOTAL.	150	66

Cuyos bienes se venden como propios de Carlos Gonzalez Hidalgo, vecino de Val de San Pedro para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa criminal que le siguió por hurto de un cestal de trigo. Las

personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichos bienes acudirán en el mencionado día y hora de las once de su mañana, á la Sala de Audiencia de este Juzgado, ó al municipal de Gradefes, donde simultáneamente se celebrará el remate.

Dado en Leon á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día de S. Andrés se extravió de la plazuela del mercado, una vaca negra, de 8 años, la rebaña la cuerda derecha como si estuviese escordada. La persona que la haya encontrado, la entregará á Vicente Lozano, vecino de Sta. Cristina de Valmadrigal, quien gratificará.

El viernes 1.º del corriente se extravió de los portales del Rastro en Leon una vaca roja, de leche, asta derecha y aguada, de edad de 12 años. La persona que la haya recogido se servirá dar razon á su dueño Julian Suarez Tacon, vecino de los Barrios de Gordon, quien abonará los gastos causados y dará una gratificación.

Se ruega á la persona que haya recogido una quilona con un traje en buen uso y dos varas de género, que se perdió desde Oembranos á los puentes de la Carretera, de razon en la calle de la Rúa, número 39, sástreria del señor Moran, ó en Villacé á Domingo Alonso, su dueño que gratificará. El pagalon tenía una pierna mas corta que la otra.

El día 28 de Noviembre último, se extravió de Leon una pollina castaña, 6 á 7 años, bastante alzada, hebca recientemente la raya del lomo, encima atrás dos lunares blancos. Dar razon á el vez pública de esta ciudad, calle de Varona, núm. 8, que abonará los gastos y gratificará.

LA INTERNACIONAL

ante la historia y la economía política, por D. Eusebio Beldán Lopez, oficial letrado de la Administracion Económica de la provincia de Leon.

Se halla de venta á real y medio en la Imprenta del Boletín oficial.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA 7.